



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 116
RADICADO N°. 2020-00352-00

De conformidad con el citatorio para diligencia de notificación personal practicado a la parte demandada JUAN DAVID PALACIO VÉLEZ y ANDRÉS ANTONIO GUTIÉRREZ VALENCIA en los correos electrónicos: *jupa.agro@gmail.com* y *angutierrez7.agu@gmail.com*, habrá de indicarse que, previo a impartir trámite, se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que conforme los presupuestos señalados en el artículo 8º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 se sirva indicar bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, de igual modo, indicará, la forma por medio de la cual la obtuvo, allegado las evidencias que así lo acrediten.

Por otro lado, con ocasión al envió de la notificación a la parte demandada, se observan inconsistencias en la practicidad de la notificación que se deben señalar para que la parte interesada las tenga en cuenta; en dicho sentido, acorde con las pautas consagradas en el Decreto 806 de 2020 para este tipo de notificación se establecieron ciertos requisitos para su validez, entre ellos, que sea ÚNICA y se cumpla con el envío de la providencia a notificar, además, se remitan todos los anexos que deban entregarse para un traslado. De tal suerte, que no se pueda hacer referencia a un citatorio para que comparezca a notificarse personalmente.

Bajo dicha premisa, no se cumple para el caso en estudio con el envió de los documentos antes mencionados, pues solo observa un anexos identificados como “*N.P ANDRES, Auto que Libra Manda y Demanda y anexos*” pero no es posible para el Despacho visualizar su contenido.

De igual modo, atendiendo los parámetros establecidos por Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, la parte actora deberá también acreditar la confirmación y/o lectura del mensaje de datos por el receptor. Una vez se cumpla con ello, después de transcurridos dos (2) días, comenzará a

contar el término para contestar la demanda o proponer excepciones, según corresponda.

Se le recuerda a la parte interesada que el trámite que alude a la notificación judicial con la nueva implementación por correo electrónico no se abolieron las reglas consignadas en el Código General del Proceso, por tanto el actor puede hacer uso de los diferentes mecanismos para su practicidad y que ha de ser respetada por el Despacho, debiendo por consiguiente, efectuarse el control de legalidad sobre cada una de ellas.

Por lo expuesto, es oportuno ahora, que se realice nuevamente la notificación con estricto acatamiento de las rigurosidades que el legislador previo para ello, de manera virtual o física.

Finalmente, tras varias sustituciones de poderes se reconoce en últimas poder a la abogada ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCÓN con T.P. 294.367 del C.S.J. para representar a la parte actora.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que continúe con la notificación de la parte demandada y cumpla con la carga antes señalada, dentro del término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por último, se le advierte a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez